

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1850.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ilustres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cuál fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Quarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cuál fuere la Autoridad o corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del Jueves 23 de Abril, núm. 114.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría. — Sección de Construcciones civiles. — Negociado 1.^º

La Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado ha consultado á este Ministerio en 31 de Marzo último lo siguiente:

Excmo. Sr.: La Sección de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que se acompaña copia, presentada ante el mismo en 30 de Diciembre de 1862 por el Licenciado D. Laureno Figuerola, en nombre y con poder de Pedro Armentol y José Saülchi, por si y en representación de otros tabajeros de Barcelona, reclamando por la vía contencioso-administrativa contra la Real orden expedida por ese Ministerio en 20 de Octubre inmediato anterior, que desestimó la instancia de los mismos relativa á la modificación de las ordenanzas municipales respecto al repeso establecido por el Ayuntamiento de dicha capital.

Resulta de los antecedentes, que después de haberse pedido varias veces se han remitido al Consejo con Real orden de 12 de Marzo del presente año, y que adjuntos se devuelven.

Que dichos interesados, en la representación expuesta, acudieron en queja contra lo resuelto por el Gobernador de la provincia confirmando el acuerdo del Ayuntamiento de Barcelo-

na, exponiendo que el art. 210 de las ordenanzas municipales dice: «que cualquiera podrá acercarse á los repesos establecidos por el Ayuntamiento para asegurarse de la buena calidad y peso de los efectos que hubiese comprado. Los encargados del repeso lo harán sin exigir retribución alguna, y quedan obligados á repesar cuanto consideren oportuno en utilidad del público;» que los exponentes reconocen la facultad del Municipio de intervenir en los pesos y medidas, pero alegan que en la forma que tiene aplicación quedan los vendedores á merced de cualquier criada compradora ó al criterio no siempre atinado de los funcionarios de los repesos, pues basta que se acerque un comprador al repeso para que por su declaración sean los recurrentes mal dados, sin atender al tiempo transcurrido desde el momento de la compra hasta el del repeso; que la carne no se presta á ser pesada con la exactitud que otros artículos cuyo peso puede afinarse hasta un punto exquisito; que el Código penal castiga al traficante á quien se aprehendieren mantenimientos faltos de peso, medida ó calidad, con la pena que corresponde, pero impone esta pena mediante juicio; y que los reclamantes prefieren este medio, que en todo caso es perfectamente imparcial y no sujeto á los abusos gubernativos; y en fuerza de todo concluye pidiendo que se modifique el art. 210 de las ordenanzas municipales de suerte que no dé lugar á la interpretación extensiva y lamentable practicada contra los exponentes, ó en otro caso que se sometan estos ante los Tribunales que conocen de las faltas.

Pasada esta instancia á informe del Gobernador de la provincia, expuso esta Autoridad que no es cierto que se repesen los artículos al cabo de mucho tiempo de ser comprados, sino poco rato después, durante las horas de mercado, que es cuando se practican esas operaciones; que la merma que en el transcurso de dos ó tres horas, que en todo caso podría experimentar la carne, es insignificante y se tiene en cuenta al repesarla; que por lo indicado desestimó las reclamaciones de los interesados, puesto que es rechazable la idea de que pueda haber comprador

que se desprenda maliciosamente de parte de lo que ha adquirido con su dinero para perjudicar al vendedor.

En virtud de lo expuesto se dictó la Real orden de 20 de Octubre de 1862, que desestimó la pretensión indicada en razón á que la institución del repeso no es contraria á la libertad del tráfico, y si una garantía que ha podido tomar el Ayuntamiento para evitar fraudes, estando como está en el deber de velar por los intereses de sus administrados.

Contra esta Real orden se ha interpuesto la actual demanda, fundándose en que la corrección gubernativa que verifican los Regidores de plaza, creyéndose facultados para ello, luego que se notan faltas en el repeso, es un abuso administrativo que lastima el derecho de los vendedores, impidiéndoles la justa defensa ante el Tribunal competente, privándoles de las formas tutelares del juicio de faltas con la apelación ante el Juez de primera instancia.

La Sección, con presencia de lo relacionado:

Considerando que la reclamación de los demandantes se dirige á combatir una medida que la Autoridad en uso de sus facultades de gobierno ha tomado, y que medidas de esta naturaleza no pueden ser objeto de revisión contenciosa.

Opina que debe desestimarse la admisión de la referida demanda.

V. E., no obstante, acordará con S. M. lo que mejor estime.

Y habiéndose conformado S. M. con lo propuesto como procedente en la preinserta consulta, de su orden lo trascribo á V. S. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1868.—GONZALEZ BRABO.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

(Gaceta del Viernes 24 de Abril de 1868, núm. 115.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que

me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretarlo lo siguiente:

Artículo único. Se amplia hasta fin de Diciembre próximo la autorización concedida por mis Reales decretos de 22 de Agosto y 25 de Octubre último y Reales órdenes de 11 y 17 de Enero siguiente, para introducir por las costas y fronteras en la Península e islas Baleares el trigo extranjero y sus harinas y demás sustancias alimenticias á que las citadas disposiciones se refieren, con exención de todo derecho fiscal, en conformidad á lo resuelto por mi Real decreto de 17 de Marzo próximo pasado.

Dado en Palacio á 22 de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho. — Esta rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Manuel de Orozco.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E., fecha 15 de Enero último, en que consulta acerca de la aplicación práctica de la Real orden de 31 de Octubre del año próximo pasado, que modifica el art. 21 de la Real instrucción de 31 de Agosto de 1866 y encarece los perjuicios que pueden subseguirse á la antigüedad del personal efectivo del cuerpo de Estado Mayor de plazas, ya de interpretar ampliamente el citado artículo, ya de aplicarlo en el sentido restrictivo que aquella soberana resolución dispone. Entrada S. M., teniendo presente la necesidad de que la admisión en el cuerpo de Estado Mayor de plazas se verifique dentro de los términos más equitativos para todos, realizándose en condiciones generales que eviten toda comparación respecto á diferencia de ventajas fundadas solo en la manera de ser destinados, de establecer una escala general en el cuerpo sujeta al principio de ri-

gurosa antigüedad para el concepto de ascensos y colocaciones en armonía con lo que se observa en las demás armas e institutos del ejército, y de fijar á la vez el orden de turnos correspondientes, si bien agregando el que se hace indispensable y está acordado para el nuevo ingreso, se ha dignado resolver lo siguiente:

1.º Que de todo el personal existente en el cuerpo de Estado Mayor de plazas en la actualidad en las diferentes situaciones que lo constituyen se forme una escala general por orden de rigurosa antigüedad, tomando cada individuo dentro de su clase respectiva la que le corresponda según el concepto en que haya pasado, y conservando ó perdiendo la que tenía en el ejército.

2.º Que en lo sucesivo todo Jefe ú Oficial que ingrese en el cuerpo, bien sea en virtud de solicitud propia, ó bien de Real orden, á consulta de los Directores generales, Capitanes generales ó Inspectores en comisión, lo verifiquen perdiendo la antigüedad que tengan en sus empleos y colocándose los últimos en la escala de su clase.

3.º Que conforme á dicha escala y con sujeción, por tanto, al principio de rigurosa antigüedad han de formularse todas las propuestas, tanto por lo que respecta al ascenso, cuanto en lo relativo á la colocación en los turnos referentes el reemplazo.

4.º Que el orden de turnos que ha de seguirse será el correspondiente á grupos de cuatro vacantes, adjudicándose dos al ascenso, la tercera al reemplazo y la cuarta al nuevo ingreso.

5.º Que los dos últimos turnos, ó sean el de reemplazo y el de nuevo ingreso, han de suplirse mutuamente, de suerte que cuando no haya individuos en uno de ellos, han de cubrirse las vacantes con los correspondientes al otro.

Y 6.º Que en el caso de llegar á extinguirse el reemplazo, no solo en el cuerpo sino en el ejército, se suprimirá el turno correspondiente á esta situación, quedando solo la alteración ordinaria de adjudicar dos vacantes al de ascenso y una al de nuevo ingreso. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1868.—PARAÑO.—Señor Director general de Estado Mayor del ejército y plazas.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

BENEFICENCIA Y SANIDAD.

CIRCULAR.

Siendo necesario que conste en este Gobierno el número de familias pobres que existen en cada uno de los pueblos de la provincia, los Ayuntamientos y Juntas municipales de Sanidad y Beneficencia, procederán á formar las oportunas listas con arreglo á lo que dispone el artículo 4.º del reglamento relativo á la organización de par-

tidos Médicos, fecha 11 de Marzo último; en la inteligencia de que dichas listas deben hallarse en esta Superioridad el dia 15 del corriente mes, lo mas tarde, bajo la responsabilidad personal de los Sres. Alcaldes y de los Secretarios de Ayuntamiento.

Así mismo prevengo á los que han remitido el testimonio de las Escrituras de contrato, como á los que no lo han ejecutado aun, que me dirijan certificado de la orden de este Gobierno por la que fueron aprobadas aquellas: y á los de los pueblos que á continuacion se expresan, que son los que no han dado cumplimiento á mi circular de 18 de Marzo citado, inserta en el Boletín oficial de 23 del mismo, que si no lo verifican en el preciso é improrrogable término de ocho días, expediré á su costa y la de los Secretarios de Ayuntamiento, el apremio que indique en circular de 18 de Abril próximo pasado, advirtiendo á los en cuya localidad no existe facultativo, ó que teniéndole no se haya otorgado la correspondiente Escritura, que están en la obligación de ponerlo en mi noticia dentro del término que dejo expresado. Segovia 6 de Mayo de 1868.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

PUEBLOS QUE NO HAN DADO CUMPLIMIENTO A LA CIRCULAR DE 18 DE MARZO ULTIMO.

Partido de Cuellar.

Adrados.

Aguilafuente.

Arroyo de Cuellar.

Campo de Cuellar.

Chañe.

Chatun.

Frumales.

Fuentesauco.

Fuentidueña.

Laguna de Contreras.

Membibre.

Navalmanzano.

Navas de Oro.

Olombrada.

Ontalvilla.

Samboal.

San Cristóbal de Cuellar.

Torrecilla del Pinar.

Vallelado.

Vegasfria.

Partido de Riaza.

Becerril.

Campo de San Pedro.

Cascajares.

Estebanvela.

Fresno de Cantespino.

Moral.

Muyo.

Pajares de Fresno.

Pradales.

Ribota.

Serracín.

Valdevacas.

Valdevarnés.

Partido de Santa María de Nieva.

Bercial.

Bernardos.

Bernuy de Coca.

Ciruelos de Coca.

Juarros de Voltoya.

Lastras del Pozo.

Miguelañez.

Moraleja de Coca.

Nava de la Asuncion.

Nieva.

Rapariegos.

Santiuste de San Juan Bautista.

Tolocirio.

Villagonzalo.

Partido de Segovia.

Bernuy de Porreros.

Cabañas.

Carbonero de Ahusin.

Fuentemilanos.

Huertos.

Juarros de Riomoros.

Losana.

Pelayos.

Revenga.

San Ildefonso.

Santo Domingo de Piron.

Sauquillo de Cabezas.
Tabanera la Luenga.
Trescasas.
Turégano.
Veganzenes.
Yanguas.

Partido de Sepúlveda.

Aldealengua de Pedraza.
Arevalillo.
Bercimuel.
Cabezuela.
Cantalejo.
Castroserna de abajo.
Fuenterebollo.
Grajera.
Orejana.
Puebla de Pedraza.
Santa Marta.
Santo Tomé del Puerto.
Sebúlcor.
Siguero.
Turrubuelo.
Urueñas.
Valdesimonte.
Valleruela de Pedraza.
Valleruela de Sepúlveda.
Villaseca.

CONSEJO PROVINCIAL DE SEGOVIA.

De conformidad con lo prevenido en Reales órdenes vigentes, el Consejo provincial y Comisario de Guerra de esta plaza han aprobado los testimonios de precios de suministros correspondientes al mes de Abril último, fijando los precios que á continuacion se expresan:

Peso y medida de Castilla.	Rs. cents.	Su equivalencia al sistema métrico des cimal.	Eses. mils.
Racion de Pan de libra y media.	1,42	0,69 centésimas de kg. de pan.....	0,442
Fanega de Cebada.....	44	0,535 milésimas de hectóli tro de cebada.....	4,400
Arroba de Paja.....	4,42	11 kg. y 502 milésimas de kg. de paja.....	0,142
Libra de Aceite.....	3,25	0,503 milésimas de litro de aceite.....	0,525
Arroba de Carbon.....	4	11 kg. y 502 milésimas de kg. de carbon....	0,400
Arroba de Leña.....	1,30	11 kg. y 502 milésimas de kg. de leña.....	0,130

Segovia 5 de Mayo de 1868.—El Gobernador Presidente, El Marqués de Casa-Pizarro.—El Comisario de Guerra, Manuel R. Morquecho.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

RECAUDACION.

El dia 1.º del corriente ha venido para primeros contribuyentes el pago del 4.º trimestre del actual año económico. Sus cuotas por consiguiente deben estar ya en poder de los recaudadores para que los Ayuntamientos encargados

de la cobranza puedan ingresar en Tesorería sus respectivos cupos del 10 al 15 del mismo.

La Administracion espera y se promete que los municipios se apresurarán á realizar en arcas el importe total del expresado 4.º trimestre; advirtiéndoles que en otro caso se procederá contra los morosos con arreglo á Instrucción.

Segovia 5 de Mayo de 1868.—José Ruiz Mora.

Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Relacion de las existencias que resultan en fin de Febrero de 1868.

Inscripciones.	Sus números.	CORPORACIONES á cuyo favor están emitidas.	Valor nominal. — Escudos. Milés.	
		<i>Del 80 por 100.</i>		
1	12258	Ayuntamiento de Olmillo.	543,686	46
1	24046	Idem de Pinilla Ambroz.	140,618	47
1	24411	Ontalvilla.	294,059	48
1	26155	Fuentemizarra.	739,981	49
1	26056	Navas de San Antonio.	228,228	40350
1	26700	Moraleja de Cuellar.	17,181	51
1	26702	Tejares de Fuentidueña.	31,673	52
1	26709	Castro de Fuentidueña.	85,555	53
1	26710	Vegafria.	23,939	39633
1	26720	Membibre.	97,136	54
1	26725	Duruelo.	29,047	55
1	26728	Pecharroman.	174,287	56
1	27929	Bercial.	51,774	57
1	27874	La Matilla.	44,667	58
1	27878	San Martin y Mudrian.	2533,555	39631
1	27786	Santibañez de Ayllon.	769,785	Comunidad de Villa y tierra de Fresno de Campespino.
1	27830	San Martin y Mudrian.	368,053	787,082
1	27884	Aldeanueva del Codonal.	1134,538	Ayuntamiento de Calabazas.
1	27851	Cantalejo.	134,672	Idem de Caballar.
1	27858	Navas de San Antonio.	1143,977	Marugan.
1	27859	San Martin y Mudrian.	68,058	Vegas de Matute.
1	27860	Serracín.	66,737	Villacastin.
1	24905	Tabanera la Luenga.	999,039	Zarzuela del Pinar.
1	24911	Valle de Tabladillo.	106,859	Comunidad de Villa y tierra de Fresno de Campespino.
1	24913	Fuenterrebollo.	96,167	Ayuntamiento de Calabazas.
1	24902	Cantalejo.	149,648	Idem de Caballar.
1	23906	Idem.	102,266	Marugan.
1	26152	Navas de San Antonio.	298,020	Santo Domingo de Piron.
1	29227	Fresno de Cantespino.	1584,774	Segovia.
1	29623	Sonsoto.	91,028	Comunidad de Segovia.
1	29483	Negredo.	27,356	Ayuntamiento de Aldea del Rey.
1	29487	Villalvilla de Montejo.	5,098	Idem de Duruelo.
1	29488	Villaverde de Montejo.	4,682	Comunidad de Villa y Tierra de Pedraza.
1	32368	Montejo de la Vega.	25,078	Ayuntamiento de Aldehorno.
1	32371	Serracín.	24,778	Carbonero el Mayor.
1	29440	San Martin y Mudrian.	136,348	Ciruelo de Coca.
1	29441	Valleruela de Pedraza.	522,909	Cuevas de Provano.
1	29444	Villacastin.	227,088	Espirdo.
1	29473	Carabias.	2,185	Cantimpalos.
1	32485	Monterrubio.	427,902	Gallegos.
1	32487	Caballar.	93,529	Matabuena.
1	32490	Moraleja de Cuellar.	255,751	Montuenga.
1	32514	La Matilla.	216,473	Martin Muñoz de las Posadas.
1	32516	Samboal.	9083,107	Ochando.
1	35525	San Pedro de Gaillos.	60,283	Pelayos.
1	32552	Riaza.	260,176	Comunidad de Riaza.
1	33161	Arroyo de Cuellar.	155,434	Ayuntamiento de San Martin y Mudrian.
1	33168	Fuentidueña.	16,546	Idem de Santa Maria de Nieva.
1	33169	Cozuelos.	16,546	San Cristóbal de Cuellar.
1	33172	Navas de San Antonio.	2754,263	Sanchonuño.
1	33080	Idem.	2524,066	Valdevacas y el Guijar.
1	33130	Valle de Tabladillo.	96,649	Urueñas.
1	33139	Cantalejo.	135,572	Comunidad de Villa y Tierra de Segovia.
1	33144	Vellosillo.	92,817	Ayuntamiento de Ituero.
1	33147	Villacastin.	80,826	Idem de Brieva.
1	34947	Navas de San Antonio.	271,999	Ayllon.
1	34647	Tejares de Fuentidueña.	29,467	Arevalillo.
1	34658	Membibre.	90,901	Aragonenses.
1	34659	Vegafria.	22,291	Anaya.
1	34665	Pecharroman.	163,093	Bernuy de Coca.
1	34674	Santiuste de San Juan Bautista.	245,940	Carbonero el Mayor.
1	54390	Ontalvilla.	262,293	Cabezuela.
1	34391	Fuenterrebollo.	84,944	Consuegra.
1	34392	Tabanera la Luenga.	871,119	Cobos de Fuentidueña.
1	34672	Fuenterrebollo.	582,004	Cantalejo.
1	34678	San Cristóbal de Cuellar.	633,164	Comunidad de Cuellar.
1	34429	San Martin y Mudrian.	33,729	Ayuntamiento de Fuentidueña.
1	34431	Moraleja de Cuellar.	16,005	Idem de Fuentesauco.
1	34434	Sacramenia.	29,920	Garcillan.
1	40328	Espinar.	1587,419	Gragera.
1	40329	Encinas.	18,953	Juarros de Riomoros.
1	40330	Comunidad de Fuentidueña.	618,666	Laguna Contreras.
1	40331	Ayuntamiento de Gallegos.	205,292	Linares.
1	40332	Idem de Grado.	2,461	Melque.
1	33	Gemenuño.	1665,095	Aldealcorbo.
1	34	La Losa.	408,069	Navas de San Antonio.
1	35	Linares.	230,051	Navalmanzano.
1	36	Melque.	1488,301	Pedraza.
1	37	Muñopedro.	70,799	Pascuales.
1	38	Marugan.	35,228	Riahuelas.
1	39	Matabuena.	14,319	Sauquillo.
1	40340	Martin Muñoz de las Posadas.	79,054	Segovia.
1	41	Navalmanzano.	5033,142	San Martin y Mudrian.
1	42	Navares de Ayuso.	11,792	Sotosalvos.

83	Ayuntamiento de Cuellar.....	1772.869
84	Idem de Cabezuela.....	86,078
85	Comunidad de Cuellar.....	2103.850
86	Ayuntamiento de Chañe.....	489.461
87	Idem de Domingo Garcia.....	518.728
88	Duruelo.....	79.593
89	Higuera.....	42.059
40290	Fuenterrebollo.....	37.245
91	La Lastrilla.....	43.454
92	La Matilla.....	66.287
93	Marazoleja.....	607.624
94	Montejo de Arévalo.....	432.432
95	Navasfría.....	1790.755
96	Navalmuanzano.....	4155.470
97	Navas de Oro.....	1022.819
98	Navares de Eomedio.....	251.159
99	Navares de Ayuso.....	131.519
40300	Ontoria.....	123.306
1	Pinarejos.....	675.742
2	Revenga.....	62.166
3	Comunidad de Riaza.....	221.004
4	Ayuntamiento de Segovia.....	82.252
40306	Idem de Sonsoto.....	21.542
7	San Martin y Mudrian.....	211.481
8	Sotillo.....	42.191
40310	Tolocirio.....	368.356
11	Torreadrada.....	48.504
12	Torrecaballeros.....	31.590
13	Trescasas.....	56.421
14	Valleruela de Sepúlveda.....	24.355
15	Vegas de Matute.....	1754.140
16	Valvieja.....	326.166
17	Valleruela de Pedraza.....	6.030
18	Valdevacas de Montejo.....	10.529
19	Zarzuela del Pinar.....	326.166
40320	Zamarramala.....	301.699
40322	Aldealengua de Pedraza.....	34.116
23	Coca.....	51.743
24	Cuellar.....	852.625
25	Comunidad de Cuellar.....	441.025
26	Ayuntamiento de Castroserna de Arriba.....	15.216
27	Idem de Duruelo.....	128.674

221

Beneficencia.

5451	Pobres de Villacastin.....	2607.060
5780	Obra pia de Fresnillo de las Dueñas.....	83.377
7450	Espósitos de Segovia.....	1839.200
9757	Obra pia de Jaramillo.....	167.033
11651	Idem de Santa Maria de Nieva.....	488.666
16799	Lopez Villasilva.....	83.533
16137	Francisco Nieva.....	33.400
16799	Villeguillo.....	5596.466
16822	Hospital de Segovia.....	1571.100
16065	Idem de Fuentesauco.....	1073.533
19827	Obra pia de la Mora.....	63
20543	Hospital de San Martin y Mudrian.....	84.533
20387	Obra pia de Alonso Morales.....	302.100
21693	Hospital de dementes de Valladolid.....	40794.600
21167	Idem de la Resurrección de idem.....	1062.866
22374	Obra pia de Maria Morales.....	535.866
22488	Idem de Salamanca.....	632.900
50314	Hospital de Ciruelos de Coca.....	363.235
50353	Obra pia de Diego Gonzalez.....	516
50337	Hospital de la resurrección de Valladolid.....	316
30803	Idem de Otero Herreros.....	170.966
30838	Obra pia de Maria Morales.....	509.600
50816	Dementes de Valladolid.....	340.933
30727	Idem de Paradinas.....	7086.666
50728	Idem de Valladolid.....	183.466
30776	Paradinas.....	2189.932
31490	Obra pia de Maria Cruz.....	203.900
31336	Idem de pobres de Santa Coloma.....	169.566

28

Instrucción pública.

11031	Escuela de Santa Maria de Riaza.....	68693.295
	RESUMEN.	359.066
221	Del 8 por 100 de propios	155101.504
28	De Beneficencia	68693.295
4	De Instrucción pública	359.066
230		224153.665

Los Ayuntamientos, Corporaciones y Establecimientos de toda clase, comprendidos en la adjunta relación y autorizados al efecto según costumbre, acudirán á la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, a exigir la libramiento correspondiente para recojer de esta Tesorería las Inscripciones que en la misma se expresan, en la inteligencia que de no verificarlo

en el término de 30 días desde su publicación en el Boletín oficial, se solicitará del Exmo. Sr Gobernador el apremio correspondiente contra los morosos que descuidan así los intereses de los Pueblos y Corporaciones que les están encomendados.

Si al recojer las inscripciones ó sea el libramiento para recibirlas de Tesorería, hubiese dificultades se hará saber al Exmo. Sr Gobernador por conducto del Sr. Tesorero ó quien le sustituya, y aquella Autoridad oyendo, á los Gofes de Hacienda, decidirá en el acto en pró del servicio y de los pueblos lo que proceda en justicia.

Segovia 5 de Mayo de 1868.—Diego Gonzalez.

SECCION CUARTA.

Secretaría de la audiencia Territorial de Madrid.

CIRCULAR.

S. A. la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia de acuerdo con el fiscal de S. M. en vista de las listas de causas pendientes de ejecución de las sentencias de los Juzgados de este Territorio, correspondientes al primer semestre de 1865, se ha servido acordar entre otras cosas se prevenga á los Jueces de primera instancia la obsoluta necesidad de sujetarse en la redacción de las listas semestrales á todas y cada una de las reglas establecidas; pues que la falta de datos que en las mismas se observan ha dado lugar al reparo de defectos que tenidos en un principio por sustanciales no siéndolo más que de forma han ocasionado providencias e informes que tan fácilmente se escusarán ordenando aquellas con la debida scrupulosidad.

Lo que de orden de S. E. la Sala de Gobierno de esta Audiencia digo á V. á los efectos oportunos; sirviendo avisar á esta Superioridad quedará enterado de esta circular.

Dios guarde á V. muchos años.
Madrid 5 de Mayo de 1868.—José Leonardo Roldan.—Sr. Juez de primera instancia de....

SECCION QUINTA.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito Forestal de Segovia.

El dia 22 del actual de doce á doce y media de su tarde se subastarán en el Ayuntamiento de Mozoñillo, 400 pinos maderables del Pinar de sus propios, de 93 á 144 cénts. de circunferencia, y de 8 á 13 metros de altura, tasados en 800 escudos.

Los actos de remate y aprovechamiento se ajustarán al anuncio de subasta y pliego de condiciones insertos en los Boletines oficiales de 18 y 27 de Marzo último, números 34 y 38.

Segovia 1.º de Mayo de 1868.—P. O., Antonio Pedrera.

Segovia 1.º de Mayo de 1868.—P. O., Antonio Pedrera.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito Forestal de Segovia.

El dia 22 del actual de doce á doce y media de su tarde se subastarán en el Ayuntamiento de Navalilla, 500 pinos maderables del Pinar de sus propios, de 93 á 174 cénts. de circunferencia, y de 6 á 13 metros de altura, tasados en 1000 escudos.

Los actos de remate y consiguiente aprovechamiento se ajustarán al anuncio de subasta y pliego de condiciones insertos en los Boletines oficiales de 18 y 30 de Marzo último, números 34 y 39.

Segovia 1.º de Mayo de 1868.—P. O., Antonio Pedrera.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito Forestal de Segovia.

El dia 22 del actual de doce á doce y media de su tarde se subastarán en el Ayuntamiento de Veganzones, 80 pinos maderables del Pinar de sus propios, de 72 á 144 centímetros de circunferencia y de 8 á 12 metros de altura, tasados en 160 escudos.

Los actos de remate y su aprovechamiento se ajustarán al anuncio de subasta y pliego de condiciones insertos en los Boletines oficiales del 18 y 27 de Marzo último, números 34 y 38.

Segovia 1.º de Mayo de 1868.—P. O., Antonio Pedrera.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El Secretario de Ayuntamiento del distrito de Ochando y su agregado Pascuales, en el partido de Santa María de Nieva, facilita tres tablas que son necesarias para la formación de la derrama individual del repartimiento que ha de servir de base en el próximo año para cada uno de los pueblos de la provincia que gusten adquirirlas manuscritas, por el infimo precio de 800 milés. de escudo. Con ellas no hay necesidad de formar cuenta alguna para cada contribuyente, pues sea cualquiera la cantidad que cada uno ha de satisfacer, con arreglo al millar, se saca de estas. Se hace necesario para su formación que se le diga el millar de los forasteros y vecinos con separación á causa de los municipales. Las ventajas que reporta la formación de estas tablas se comprende con decir que en un solo dia puede hacerse la derrama á 150 contribuyentes. A la vez se facilita una nota expresiva del tanto por ciento con que salen gravados los conceptos. También se encarga de hacer repartimientos al infimo precio de medio real por contribuyente, entregándole los impresos con el nombre, apellidos y millar de los contribuyentes. Ochando 30 de Abril de 1868.—Agustín Llorente.